

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

BRENDA L. CARTAGENA  
SANTIAGO

**Recurrente**

v.

DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA

**Recurrido**

KLRA201700248

REVISIÓN  
procedente de la  
Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público  
(CASP)

Caso Núm.:  
2015-06-3698

Clasificación de  
Puesto

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de junio de 2017.

Comparece ante nos la señora Brenda L. Cartagena Santiago (recurrente), solicitando que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 30 de enero de 2017 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante el referido dictamen, el organismo desestimó por falta de jurisdicción la apelación sobre clasificación de puesto y/o pago de diferencial presentada por la recurrente.

Examinado el recuso y contando con la comparecencia de la parte apelada, acordamos revocar la determinación recurrida.

I.

El 1 de junio de 2015, la recurrente presentó una apelación ante la CASP impugnando la negatoria del Departamento de Justicia a su solicitud de reclasificación de puesto, así como a su solicitud de pago de diferencial que hiciera mediante carta de 1 de abril de 2015. Allí expuso que ocupa el puesto de Oficinista de Entrada de Datos I, pero que desde el 21 de septiembre de 2010 ha

realizado trabajos propios de un Técnico de Registro de la Propiedad I y que además cumple con los requisitos mínimos para ocupar dicho puesto. En cualquier caso, reclamó que tenía derecho al pago de un diferencial como retribución justa por las funciones ejecutadas.

El Departamento de Justicia contestó la apelación y luego de varios incidentes procesales, presentó una moción solicitando la adjudicación sumaria. Fundamentó su solicitud en las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014<sup>1</sup> que prohíben los aumentos de sueldo por reclasificación, así como los pagos de diferenciales, entre otras cosas.

Presentada la oposición de la recurrente, la CASP declaró no ha lugar la solicitud de adjudicación sumaria, así como la moción de reconsideración presentada por el Departamento de Justicia.

Posteriormente, la CASP, sin más, emitió el 30 de enero de 2017 la *Resolución* recurrida desestimando la apelación por falta de jurisdicción. Razonó el organismo que la recurrente había solicitado anteriormente su reclasificación mediante carta de 15 de agosto de 2013. Por lo que de conformidad al Reglamento Núm. 7373<sup>2</sup> de la CASP, la recurrente tenía un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento de los sesenta (60) días que tenía el Departamento de Justicia para actuar sobre la solicitud, para presentar la apelación. Es decir, que el término jurisdiccional para comparecer ante la CASP comenzó el 14 de octubre de 2013, venciendo el 14 de noviembre de 2013. Por tanto, la apelación de 1 de junio de 2015 fue presentada fuera de término.

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007, conocido como *Reglamento Procesal* de la CASP.

El 8 de febrero de 2017, la recurrente presentó una “*Moción en Solicitud de Reconsideración*”. La CASP no actuó sobre dicha solicitud dentro del término provisto por la Sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme<sup>3</sup>, por lo que la solicitud de reconsideración se entendió rechazada de plano.

Inconforme, la recurrente acudió ante nos el 24 de marzo de 2017 mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Planteó el siguiente señalamiento de error:

*Erró la CASP al desestimar el reclamo de la apelante-recurrente sobre diferencial por condiciones extraordinarias, toda vez que el mismo se reclamó por primera vez en la Carta de Agotamiento de remedio del 1 de abril de 2015.*

El 12 de mayo de 2017, el Departamento de Justicia presentó su escrito en oposición.

II.

A.

Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

---

<sup>3</sup> 3 L.P.R.A. sec. 2165.

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí y al mismo tiempo debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —gesta en la que los tribunales somos los especialistas— y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175. (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba. Por lo tanto, para poder prevalecer este tiene el deber insoslayable de presentar evidencia suficiente. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

Por otro lado, las conclusiones de derecho de los organismos administrativos que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia concernida son revisables en toda su extensión. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 94. Esto no significa, sin embargo, que al ejercer su función revisora el

tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. Por el contrario, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables y consistentes con el propósito legislativo, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116, 124 (2000); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, pág. 133.

B.

El Plan de Reorganización Núm. 2-2010 creó la CASP como un organismo cuasi-judicial especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, para atender casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, tanto para los empleados que negocian al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, como para los empleados públicos cubiertos por la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 2.

En lo que nos compete, el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, relativo a los términos del procedimiento apelativo, dispone en lo pertinente que:

*La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímil o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.*

*La Comisión podrá luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública, delegando la misma a un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente. [...]. 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 13.*

Por otra parte, la Sección 1.2 del Artículo 1 del Reglamento Núm. 7313 de la CASP, *supra*, dispone sobre la radicación de una solicitud de apelación y su término jurisdiccional lo siguiente:

*a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de haberse cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios. [...].*

### III.

En el presente caso, la recurrente señaló que la CASP erró al desestimar la reclamación sobre pago de diferencial que fue incluida en la apelación como uno de los remedios solicitados. Examinados minuciosamente los documentos que acompañan el recurso, concluimos que la CASP cometió el error señalado. Veamos.

En este caso los remedios solicitados por la recurrente en la apelación fueron dos: (1) la reclasificación de su puesto y, en la alternativa, (2) el pago de un diferencial como retribución justa por la labor realizada desde el 21 de septiembre de 2010 como Técnico I. En relación al primero, valga aclarar que la recurrente no impugna en su recurso la determinación de la CASP de desestimar por falta de jurisdicción la solicitud de reclasificación de su puesto. Más bien, la recurrente se allanó y acogió dicha determinación como correcta en derecho.<sup>4</sup> De tal manera que la controversia ante nuestra consideración estriba en determinar si procedía del mismo modo la desestimación de la reclamación del pago de diferencial.

En su recurso, la recurrente argumentó que el pago de diferencial fue reclamado por primera vez en la misiva de 1 de abril de 2015; por lo que una vez recibió el 30 de abril de 2015 la respuesta del Departamento de Justicia negando su solicitud,

---

<sup>4</sup> Véase, pág. 10 del recurso de apelación.

presentó ante la CASP la apelación de epígrafe el 1 de junio de 2015, dentro del término jurisdiccional reglamentario.

Por su parte, el Departamento de Justicia negó que dicha solicitud se hiciera por primera vez el 1 de abril de 2015. Por el contrario, sostuvo que la recurrente mediante carta de 15 de agosto de 2013, además de su reclasificación, solicitó *“y/o alguna otra alternativa similar o mejor disponible al momento de esta solicitud”*. Según la interpretación del Departamento de Justicia, la referida expresión tuvo el efecto de incluir la solicitud de pago de diferencial como *“otro remedio disponible”*. Por tanto, afirma que la recurrente presentó la apelación fuera de término. No le asiste la razón.

La carta de 15 de agosto de 2013 a la que alude la parte apelada, formó parte de una serie de cartas dirigidas al Departamento de Justicia solicitando específicamente la reclasificación del puesto de la recurrente a Técnico del Registro de la Propiedad I.<sup>5</sup> Particularmente, de la misiva de 15 de agosto de 2013 se desprende una explicación sucinta de las gestiones previamente realizadas solicitando la reclasificación, así como un resumen de su experiencia, las labores que realiza y su preparación académica. La recurrente expresó: *“[d]esde el año 2000 he servido con entereza, dedicación, iniciativa y actitud positiva, al Departamento de Justicia, es por eso que solicito la reclasificación de mi puesto de Data Entry I a uno de Técnico I, en la Sección de Utuado, o en su lugar explorar la opción del puesto no. 0692-R (Tec. 1) vacante desde el 4 de noviembre de 2011 en la Sección de Utuado y/o alguna otra alternativa similar o mejor disponible al momento de esta solicitud”*.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Véase, Anejos 5 – 8 del recurso de apelación.

<sup>6</sup> Anejo 8 del recurso de apelación, pág. 20.

De modo que, la recurrente exigió la reclasificación de su puesto a Técnico I; o en la alternativa, que le permitieran ocupar el puesto no. 0692-R de Técnico 1 que estaba vacante desde el 4 de noviembre de 2011. En la eventualidad de que no pudiesen acceder a sus exigencias, instó a que consideraran “*otra alternativa similar o mejor disponible*”. Con dicha expresión, entendemos que la recurrente solicitó al Departamento de Justicia que evaluara la posibilidad de reclasificarla en cualquier otro puesto disponible que fuera cónsono con su experiencia, funciones y deberes que estaba ejecutando, así como con su preparación académica. Nada en las líneas de texto de la referida carta nos insta a razonar que la recurrente solicitó el pago de diferencial alguno. Apuntamos que ésta culminó su petición con la siguiente súplica: “[*m]uy respetuosamente le solicito evalúe la presente solicitud de reclasificación basada en mi ejecutoria y experiencia durante los más de 12 años laborando para el Registro de la Propiedad, Sección de Utuado*”.<sup>7</sup>

Por lo que analizada en su contexto y desde su justa perspectiva, la carta de 15 de agosto de 2013 exigía exclusivamente la reclasificación de puesto de la recurrente. En consecuencia, coincidimos con la posición de ésta en cuanto a que la reclamación del pago de diferencial fue exigido por primera vez al Departamento de Justicia en la carta cursada el 1 de abril de 2015.<sup>8</sup>

Dicho esto y en vista de que el Departamento de Justicia denegó la petición de pago de diferencial mediante misiva de 30 de abril de 2015, tenía la recurrente a partir de entonces treinta (30) días para presentar la apelación impugnando la determinación de

---

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Véase, Anejo 10 del recurso de apelación, págs. 23-24.



la agencia. De modo que la apelación de 1 de junio de 2015<sup>9</sup>, fue presentada dentro del término jurisdiccional estatuido; y por ende, la CASP tenía jurisdicción para atenderla. Como nota al calce, señalamos que la CASP no consideró la reclamación sobre el pago del diferencial al disponer de la apelación. Su análisis jurisdiccional se centró únicamente en la solicitud previa de reclasificación de puesto que había realizado la recurrente el 15 de agosto de 2013.

Concluimos por tanto, que erró la CASP al desestimar en su totalidad la apelación presentada por la recurrente. De modo que le corresponde al organismo atender la reclamación de pago de diferencial a la luz de todas las disposiciones legales aplicables, inclusive aquellas adoptadas por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, conocida como Ley de Sostenibilidad Fiscal.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, acordamos revocar la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso a la CASP para la continuación de los procedimientos únicamente en cuanto al pago de diferencial reclamado por la recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> El término jurisdiccional de treinta (30) días vencía el sábado, 30 de mayo de 2015. Sin embargo, por ser día de fin de semana, el término se extendió hasta el 1 de junio de 2015.